

O DIREITO AO MEIO AMBIENTE: FUNDAMENTAÇÃO JURÍDICA

ENVIRONMENTAL LAW: LEGAL BASIS

EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE: FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

José Domínguez Hacha¹

RESUMO

Este artigo traz um resumo e uma síntese da fundamentação filosófica e jurídica do direito ao meio ambiente. Além disso, tenta destacar a importância que a preservação adequada do meio ambiente tem para o presente e o futuro.

PALAVRAS-CHAVE: Direitos humanos. Meio ambiente. Direito às Águas. Água. Qualidade de Vida. Dignidade Humana. Sustentabilidade.

ABSTRACT

This article is a summary of the philosophical and legal basis of the right to the environment. Also, it emphasizes the importance of preserving an adequate environment in the present and in the future.

KEYWORDS: Human Rights. Environment. Water Law. Water. Quality of Life. Human Dignity. Sustainability.

RESUMEN

Este artículo supone un resumen y una síntesis sobre la fundamentación filosófica y jurídica del derecho al medio ambiente. Además intenta destacar la importancia que para el presente y para el futuro tiene la conservación de un medio ambiente adecuado.

PALABRAS CLAVE: Derechos Humanos. Medio Ambiente. Derecho de las Aguas. Agua. Calidad de Vida. Dignidad Humana. Sostenibilidad.

I INTRODUCCIÓN

DE QUÉ TRATAMOS. POR QUÉ ESTE TEMA

A lo largo de los últimos años se ha producido un incremento en lo que podemos considerar núcleos de interés en torno a temáticas consideradas clave, vitales o de un innegable valor estratégico en relación al desarrollo y a la sostenibilidad económicos. Algunos de los parámetros empleados para ser tenidos en cuenta como referentes no dejan lugar a dudas acerca de que nos hallamos ante verdaderos

aspectos que condicionarán la vida de las personas en gran medida. Dichos parámetros o aspectos guardan una estrecha vinculación con aquello que configura la propia esencia o base de la vida humana, como es el caso del medio ambiente y cuanto lo rodea en lo concerniente a su gestión.

Desde un punto de vista económico, político, ecológico, sanitario, de desarrollo, se levantan voces que ponen el énfasis en recordar que el medio ambiente supone algo más que una de las principales fuentes de vida y de desarrollo. En los últimos siglos han tenido lugar conflictos, ya sea en escenarios bélicos o en otros de carácter económico, que han tenido como telón de fondo la posesión o disfrute de las fuentes de energía, de materias primas (especialmente minerales metálicos), el control geoestratégico en relación al dominio de determinadas zonas o áreas geográficas, y algunos otros aspectos que han delimitado una faz del mundo caracterizada por una dura lucha por el control de estos y otros pilares de la vida humana y del desarrollo. En torno a algunos de ellos se ha establecido un marcado interés político y económico que no es posible ocultar por los estados, gobiernos, instituciones económicas, empresas, y cada vez más por los ciudadanos más conscientes de cuáles son los resortes del verdadero poder.

Los *sistemas de inteligencia* se han hecho eco y gradualmente dedican más recursos humanos y materiales a desarrollar una denominada cultura de inteligencia que resalta el valor del medio ambiente y de cuanto se estructura en torno a él. Incluso cabría considerar que en el futuro se podrían desarrollar conflictos de diferente intensidad alrededor del mismo. En el ámbito del marco legislativo de los países democráticos cobra un papel preponderante la cultura de la inteligencia en torno al ecologismo, y ello conectado con el amplio campo del derecho al Medio Ambiente y a la fundamentación jurídica que lo ampara. Desde esta perspectiva podemos apreciar cómo un indicador para verificar la riqueza de un territorio, o de un país, es, sencillamente, el contar con los recursos medioambientales necesarios para posibilitar su desarrollo económico. Y de ahí podría derivarse que el control del medio ambiente será motivo y fuente de conflictos, incluso bélicos. La gravedad e intensidad de los mismos podría depender de un conjunto muy extenso, e incluso difuso, de factores, aunque parece claro que no serían conflictos de baja intensidad, sino, tal vez, de mediana y alta. El medio en el cual el ser humano desarrolla su existencia ha de ser considerado como un bien, y cada vez lo veremos más enraizado entre los factores de desarrollo social y económico de extensas áreas del planeta.

Cabe cuestionarse los porqués de una gran cantidad de aspectos que hoy configuran los centros de interés político y económico en el mundo, aunque nadie negaría que el agua ocupa un lugar preferente, y hasta central, en las disquisiciones que pudieran establecerse al respecto.

El fenómeno del cambio climático, alardeado de una forma alarmista por unos y minimizado por otros, parece tan real e irrefutable que el medio ambiente se podría considerar como uno de los grandes paliativos a las transformaciones radicales y negativas que se avecinan para la sociedad. Contar con un medio ambiente adecuado que garantice una digna calidad de vida y que pueda ser empleado, sin grandes costos inherentes a su tratamiento, puede ser uno de los elementos decisivos en un futuro próximo en orden al desarrollo económico y social en general. Así, también parece haberse superado una cierta miopía estratégica relacionada con una cultura del despilfarro del medio y se avanza, consecuentemente, hacia unos modelos de captación, gestión, uso y conservación que hagan viable la vida y el desarrollo en el futuro. No se trata del aquí y ahora, sino del mañana y del futuro de las generaciones venideras. Sin un entorno medioambiental suficiente y sano no sería posible la vida, o al menos en los términos en que hoy la entendemos. De hecho, algunos de los más radicales cambios relacionados con el clima y con las condiciones de humedad han llevado a pueblos enteros al desastre y a crisis humanitarias que han acabado con la muerte de cientos de miles de seres humanos, y en determinados casos con el desplazamiento de millones de personas. Los modelos de habitación, vivienda y explotación del medio físico ya no se pueden entender como meros elementos de una geopolítica de la riqueza o de la escasez, sino como pilares de sostenibilidad y de planteamiento realista de la presencia humana sobre determinadas áreas del planeta. Las políticas derivadas de estos factores alterarán la faz de nuestro mundo en las próximas décadas y configurarán una nueva geografía política, ampliando las zonas de pobreza extrema y endureciendo aquellas que hoy se debaten entre la vida y el declive, a la vez que harán ricos a los entornos que posean agua transformable en vida. De nada servirán las riquezas de la tierra si las encontramos contaminadas hasta extremos.

La necesidad del medio ambiente no se establece solo como un aspecto prioritario por lo vital, sino porque supone la fuente para contrarrestar gran parte de los obstáculos que el hombre se va encontrando en su adaptación al medio. El cambio climático es un factor que sobrepasa el campo de

lo medioambiental y se convierte en uno de los grandes azotes actuales y futuros de la humanidad. La temática medioambiental puede jugar un papel esencial en la lucha por reducir el impacto sobre la vida del cambio climático y, por tanto, ha de ser motivo de gran preocupación. Se establece a su alrededor una problemática difusa que tiene a la salud de las personas como escaparate. En efecto, los elevados índices de contaminación y el deterioro medioambiental en el mundo desarrollado, y particularmente en las grandes urbes industriales y en concentraciones humanas importantes, hacen que se deteriore considerablemente la salud y que respirar un aire o consumir un agua no contaminados se convierta en una empresa casi imposible. Hemos de conceder una especial atención a salvaguardar la vida y estos pilares que la posibilitan. El disfrute de un medio ambiente adecuado es y puede llegar a ser aún más el gran paliativo ante esos posibles desastres que auguran algunos investigadores.

Reparar las páginas de periódicos o hacer uso de encuestas, estadísticas, etcétera, puede deparar un cierto grado de alarmismo para la población medianamente formada, aun cuando los niveles de incultura de amplios sectores implican un abandono de la preocupación en tal sentido. En el caso del aire, la Organización Mundial de la Salud recoge en su informe *La Calidad del Aire en el Estado Español durante 2010* que el 87% de la población se halla expuesta a unos niveles correspondientes a índices de contaminación que superan los límites recomendables por dicha institución, no obstante, si aplicásemos los límites de polución establecidos por la normativa europea al respecto, el porcentaje de población afectada descendería al 37%. Aunque los contaminantes principales de cara a la salud son las partículas en suspensión, el ozono troposférico y el dióxido de nitrógeno o el dióxido de azufre, la conservación del medio se convertiría en uno de los principales elementos de choque contra esa plaga. Una adecuada distribución de las gestiones y una política de aprovechamiento regular podrían reducir considerablemente dichas materias en suspensión y mejorar sensiblemente la situación. Sin embargo, los factores definitorios del cambio climático sitúan a España en uno de los entornos más afectados y, por tanto, cabe pensar en una suerte ambiental relativamente comprometida en un futuro inmediato. Es preciso, como es lógico pensar, reaccionar a tiempo y con políticas y culturas que reduzcan ese impacto en todo lo posible.

Al hablar de cultura se ha de hacer referencia a una forma de entender la formación de las personas, de los ciudadanos, no únicamente en lo concerniente a sus derechos, sino también a sus obligaciones. Se está haciendo referencia en este campo a las denominadas culturas que un ciudadano debe aprender a lo largo de su vida y que forman parte del currículum oficial o escolar y de aquello que integra la formación ciudadana cotidiana. Existe una cultura de la conservación del Medio Ambiente, que ha de ser aprendida, aunque también, y al mismo tiempo, practicada. En el mismo orden existe una cultura de Paz y de Seguridad, a la que se puede agregar una cultura de Defensa. En otro orden, se perfilan la cultura del y para el Consumo, la cultura de y para la Salud, y así podríamos establecer otros modelos de cultura que giran en torno a algo tan vital como es el medio ambiente, entendido esto en términos latos, en extensión, debido a la gran cantidad de vínculos y rasgos colaterales que hacen de todo ello una enorme trama de conceptos, intereses, riesgos, problemas y, naturalmente, soluciones. Hemos de entender la cuestión del medio como cultura del Medio, y no perdernos en el extensísimo conjunto de problemas, sino ampliar el horizonte hacia las soluciones. Esto conlleva unas políticas de inversión, preferible este término al de gasto. Gastar es una cuestión e invertir otra muy distinta. Cuando hablamos de inversión en investigación, tecnología, educación, infraestructuras, estamos haciendo referencia a una especie de ahorro vital que se orienta hacia esos derroteros y que implica una adecuada política de I+D+i en este campo. No se debe entender el costo, en este campo, como gasto sino como inversión, que redundará en la calidad de vida y la salud de las personas y en la mejora considerable del medio y de los procesos y productos sociales y económicos. Se trata de una clara colocación de recursos en un área de futuro que, por otra parte, resulta inevitable si deseamos que se abra ese deseado tiempo futuro para todos y en las mejores condiciones.

Parece que algunos investigadores sitúan aparte, o con una discreta distancia, la cuestión siempre compleja y contradictoria de la economía empresarial relativa al medio ambiente, en el sentido que se produce una cada vez más sólida presencia económica y empresarial en el sector de las ciencias ambientales. Es, sin duda, un sector estratégico, y en las evaluaciones y estudio de Inteligencia, no están muy presentes solo los recursos naturales en general, las comunicaciones, los servicios, las redes informáticas, los recursos energéticos, los resortes sanitarios, los elementos de la defensa y de la actuación ante contingencias naturales como catástrofes o sobrevenidas por

acciones o agresiones de otros, la logística en sentido amplio, la Inteligencia, sino también los recursos naturales y la gestión del medio. Son los denominados *puntos sensibles* o *estratégicos*, es decir, aquellos sin los cuales no podría funcionar nuestra sociedad tal y como la concebimos actualmente. Un ataque o agresión premeditada, o un accidente fortuito que pusiera en jaque parte de alguna de estas estructuras podría dejar fuera de juego a toda una sociedad. En el caso del medio ambiente estaríamos ante un bien vital, tanto por el consumo y abastecimiento de la población como por las implicaciones industriales. El Medio Ambiente, con mayúsculas, es ya, ahora, un sector estratégico, contemplado por la Inteligencia como aspecto esencial.

Como consecuencia de esto, se ha de entender el interés y toma de posiciones de los estados, gobiernos, administraciones, movimientos ciudadanos, y otros en torno al medio ambiente, aunque también de las empresas que generan una importante cantidad de negocios alrededor de la misma. No debe sorprendernos algo así, pues desde una perspectiva histórica hay precedentes en el mundo contemporáneo del interés expresado materialmente por empresas dedicadas a la explotación de recursos naturales y al abastecimiento de los mismos a grandes núcleos de población. En el caso de Andalucía perduran en la memoria histórica casos como empresas que gestionaron, por ejemplo, el abastecimiento de aguas potables, como en la ciudad de Sevilla, en la que, en muchas casas, y hasta avanzadas algunas décadas del siglo XX, se mantenían dos redes de agua corriente: una era la denominada *de los ingleses*, es decir, de una compañía que explotaba el suministro de agua. Hoy se vuelve a establecer una verdadera trama en cuanto a complejidad empresarial, mediante consorcios, mancomunidades y otras figuras administrativas que hacen posible aspectos como la captación, almacenamiento o embalse, conducción, depuración y tratamiento, abastecimiento, recogida de residuos líquidos, tratamiento de los mismos y conexión con un ciclo en el que el agua, como bien preciadísimo, se conserva hasta los términos en que la tecnología lo permite.

Es igualmente de capital importancia entender el valor estratégico de cuantas tecnologías y procedimientos permitan la mejor gestión del medio ambiente, en el sentido más lato posible. Es todo un mundo de intereses el que se teje a su alrededor, y no solo los más claramente confesables. España es un país con una notable cota de logros en materia de conocimientos, tecnologías y principios sobre la gestión ambiental, si bien es necesario, y hasta prioritario, poner en pie unas políticas que posibiliten alcanzar la adecuada cultura del Medio Ambiente, también en un sentido muy amplio.

Las empresas que se han dedicado a este sector de la gestión del agua, como ejemplo que expone la gestión de uno de los recursos medioambientales de mayor importancia, representan en España un sector estratégico, debido no solo a lo que se ha apuntado de lo que de vital conlleva, sino también en cuanto a la posible exportación de tecnologías, procedimientos, capitales e ideas innovadoras en tal sentido. Estas empresas han realizado un largo recorrido de la mano de las administraciones, desde la ejecución de obras hidráulicas hasta la propia gestión del hídrico elemento y el abastecimiento para el consumo humano, el industrial, el agrario y el de los servicios. Algunas empresas españolas han consolidado sus posiciones en el territorio nacional y, posteriormente, han extendido sus centros de acción a otros países, lo cual representa una presencia activa en varios continentes. De ello puede dar buena cuenta la Asociación Española de Empresas de Tecnología del Agua (Aragua). Algunas empresas españolas se hallan ubicadas, en cuanto a contratos o a inversiones, en lugares y países como Italia, Portugal, República Checa, Rumanía, Montenegro, Arabia Saudí, Argelia, Egipto, China, México, Chile, Perú, Colombia o Ecuador. Empresas como FCC y Agbar son un exponente de la penetración en mercados exteriores, lo cual las sitúa aún más en posiciones de sectores estratégicos en los países receptores de filiales, o a través de empresas locales con participación española. Estamos ante algo más que un negocio o un sector de inversiones caracterizado por el factor vital del servicio o del producto final que llega al consumidor. Es una cuestión de Inteligencia y de establecimiento de redes, relaciones de buena colaboración y hasta de vecindad, mutuo apoyo en otros sectores igualmente estratégicos –como el energético–, y hasta de reconocimiento de un espacio o lugar en el ámbito de la ciencia, el conocimiento, la tecnología y otros símbolos del desarrollo. No obstante, se corre el riesgo de ofrecer tecnología punta en la que España es pionera por un relativo modesto nivel de inversión, mediante el que algunas empresas o estados acceden a lo que empresas y técnicos y científicos españoles han obtenido a lo largo de años de esfuerzo. Este riesgo ha de ser evaluado en el caso del Agua, y así evitar posibles problemas que pudieran derivarse de obtener socios que invierten poco y obtienen mucho, como en el caso energético, por ejemplo en la alta tecnología en explotaciones petrolíferas en zonas oceánicas a gran profundidad. El Agua ha de ser un sector cuidado como política de estado, y valorando desde la cultura de Inteligencia y de Seguridad el alcance de las medidas adoptadas, las

alianzas con socios empresariales o estados de otros países, etc. Todo esto conlleva que es preciso adelantarse a las posibles necesidades y contingencias, partiendo del análisis, la planificación, las acciones de I+D+i y la Inteligencia.

II FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICO-JURÍDICA DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

II.1 GÉNESIS DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. UNA VISIÓN DESDE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO

Uno de los puntos de partida, posiblemente el prius lógico del cual se debe comenzar a la hora de abordar un tema tan extraordinariamente complejo como el del Derecho al Medio Ambiente, entendido "como la disciplina normativa del medio ambiente que incide sobre conductas individuales y sociales para prevenir y remediar las perturbaciones que alteran su equilibrio"², es que nos encontramos ante el resultado de una larga evolución histórica. La noción relativa a unos derechos inherentes a la propia existencia del ser humano hunde sus raíces en la misma cuna del pensamiento sobre el hombre. No puede desligarse, por ello, la idea esencial de *derecho del hombre*, entendido no solo en la acepción que otorgó a la categoría la labor de la Revolución Francesa, sino que se hace necesario ir más allá y comprenderlo como una categoría presente, de diversas formas, en la historia de la humanidad, unida a las directrices imperantes en cada momento histórico y en cada sociedad. Según el profesor Pérez Luño "... si la expresión "derechos fundamentales" y su formulación jurídico-positiva como derechos constitucionales son un fenómeno relativamente reciente, sus raíces filosóficas se remontan, y se hallan íntimamente ligadas, a los avatares históricos del pensamiento humanista".³

En la corriente estoica se destacan, en este sentido, figuras como la de **Marco Aurelio**, quien en sus *Meditaciones* aboga por la consecución de obrar en la vida conforme al cometido que, según él, posee el ser humano, cual es el de "colaborar, al igual que los pies, las manos, los párpados, las hileras de dientes, superiores e inferiores. Obrar, pues, como adversarios los unos de los otros es contrario a la naturaleza. Y es actuar como adversario el hecho de manifestar indignación y repulsa"⁴. De esta visión, inspirada en unos principios que gravitan claramente en torno al hombre como eje principal, se desgaja la idea de una percepción del ser humano y las consideraciones mínimas que a tal condición atañen como fundamentadoras de un orden entre los mismos que subyace a la idea actual de derechos fundamentales. Es el hecho de estar en el mundo, de forma natural, entienden los estoicos, para colaborar y obrar correctamente entre los hombres, aquello en que puede sustentarse la existencia de unos valores superiores a la propia realidad natural y que cimentan nuestros conceptos de derechos humanos y derechos fundamentales.

En esta misma línea de pensamiento, **Séneca**, posiblemente la otra gran figura representativa de la filosofía estoica, nos aporta su particular punto de vista sobre un tema profundamente controvertido a lo largo de los siglos, como el de la esclavitud. En sus *Epístolas morales a Lucilio*, relata en la número 47 que "Con satisfacción me he enterado por aquellos que vienen de donde estás tú que vives familiarmente con tus esclavos... Son esclavos. Pero también son hombres. Son esclavos. Pero también comparten tu casa. Son esclavos. Pero también humildes amigos. Son esclavos. Pero también compañeros de esclavitud, si consideras que la fortuna tiene los mismos derechos sobre ellos que sobre nosotros. Así, pues, me río de esos personajes que consideran una bajeza cenar en compañía de su esclavo. Y ¿cuál es el motivo sino la muy insolente costumbre que obliga a que permanezca de pie, en torno al señor, mientras cena, un tropel de esclavos?"⁵ De sus textos se deriva la impresión de, aun encontrándose en el seno de una sociedad esclavista, y por ello, que niega las premisas básicas para desarrollar el ser humano sus más elementales condiciones de vida, estar afirmando una cierta uniformidad en la dignidad de la naturaleza humana, con independencia del status que se otorgue al individuo dentro de la comunidad, anticipando, tímidamente, un primer germen de lo que puede llegar a considerarse como la esencia de los actuales derechos humanos, en torno a los cuales se incardina el derecho al medio ambiente adecuado.

Volviendo a la síntesis expositiva del profesor Pérez Luño, a lo largo del período medieval se concatenan diferentes estructuras de pensamiento entre las que destaca, primordialmente, la

corriente tomista, que tanta influencia tuvo en el posterior desarrollo de la filosofía. Según dicho autor, "del pensamiento tomista se desprende la exigencia de someter el Derecho positivo a los preceptos del Derecho natural, expresión de la naturaleza racional humana." ⁶. Es por este motivo por el cual se observa la necesidad de someter el derecho legislado, el derecho positivo, a unos preceptos de corte racional, emanados de la misma razón humana, para dotar de legitimidad al ordenamiento. Para **Santo Tomás**, el concepto de positividad del Derecho depende no tanto de su formulación como presupuesto de carácter puramente normativo, sino más bien de su origen en la voluntad del hombre, entendiendo la positividad como nota meramente "accidental o circunstancial"⁷. Así, el concepto de positividad inherente al ordenamiento jurídico debe sustentar sus bases sobre la esfera de la voluntad del ser humano, lo cual nos hace ver en el concepto legal del tomismo una "concepción intelectualista de la ley"⁸. Es evidente, en contraste con las líneas filosóficas anteriores, que la fundamentación filosófica de los derechos humanos, ya se asiente sobre preceptos que escapan a la voluntad de los hombres, y que poco o nada guardan en relación al sistema social impuesto, ya sean producto de la voluntad humana, tienen en común la tendencia natural a mejorar las condiciones de vida del destinatario final de las normas jurídicas y crear un espacio común de desarrollo de su personalidad.

Dando un gran salto en el tiempo, llegando, por ello, al siglo de las luces, se denota en dicha época una creciente preocupación por colocar en el objetivo de las miras al hombre, teniendo lugar, de hecho, una rotación en el concepto de "derechos naturales", como venían siendo entendidos hasta ese momento, por la de "derechos del hombre", elaboración doctrinal debida, fundamentalmente, a **Thomas Paine** y su obra **The Rights of Man**⁹. Con ello se persigue un objeto nuevo, se amplían notablemente las perspectivas del legislador, ya convertido, al menos en el momento inicial de andadura del estado constitucional de finales del siglo, en constituyente. Ese nuevo estatus, esta nueva concepción del lugar de residencia del poder, hace que, en conexión con el "iusnaturalismo iluminista"¹⁰, se busque plasmar en los textos constitucionales lo que hasta entonces eran derechos de corte natural, positivarlos y elevarlos a la máxima categoría normativa en el naciente estado contemporáneo. Aunque en estos primeros momentos, al comenzar la aventura del estado constitucional, el poder constituyente, que, de por sí, se ve investido de una capacidad de actuación altamente considerable, pues "actúa en un vacío de legalidad"¹¹, aún no se plantea la formulación del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, sí establece, empero, las líneas maestras sobre las cuales se estructurará posteriormente el desarrollo normativo de dicho derecho ciudadano. Y lo hace, sin ir más lejos, el constituyente estadounidense de 1787, al afirmar en el Preámbulo de la Constitución de los Estados Unidos que una de las "miras" que le hacen ordenar y establecer dicha Constitución es, entre otras, la de "...promover el **Bienestar general**...", premisa absolutamente indispensable para asegurar el posterior desarrollo constitucional y legislativo del disfrute de un medio ambiente adecuado.

Se ha podido observar cómo, a lo largo de la historia, el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado que asegure una digna calidad de vida no ha resultado formulado exactamente con esa terminología, aunque sí se ha ido fraguando durante siglos todo un sustrato de tipo doctrinal en torno a la idea de la dignidad de la persona y de las condiciones necesarias para el pleno desarrollo de la personalidad del individuo, así como de la fundamentación de las mismas. Se ha podido establecer, de este modo, una correcta base intelectual que ha posibilitado el desenvolvimiento de esferas de la personalidad que hasta hace poco se encontraban en un plano secundario, dando como fruto la conciencia, desde muy diversos sectores del mundo jurídico, del papel preponderante que para el desarrollo de numerosos derechos de la persona posee el necesario presupuesto de disfrutar de un medio ambiente adecuado, precisamente para poder hacer realidad la proclamación de derechos recogidos en el constitucionalismo de la segunda mitad del siglo XX.

II.II BASES JURÍDICAS ACTUALES DEL DERECHO AL DISFRUTE DE UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO. LA FORMULACIÓN JURÍDICO POSITIVA DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

Retomemos, sin embargo, el hilo de exposición justo en el momento histórico en el cual lo habíamos dejado antes de la conclusión expuesta. A finales del siglo XVIII se produce el tránsito

del Antiguo Régimen al Estado Constitucional. Si desde el punto de vista filosófico las ideas de la Ilustración colocaron al hombre como centro de sus premisas, en el mundo del Derecho tuvo lugar, igualmente, un cambio de naturaleza trascendental, pues se pasó de un derecho fragmentario, difuso, con una pluralidad normativa abrumadora, a un Derecho esencialmente codificado, que resaltó, por encima de todo, el culto a la ley como expresión máxima de los principios ilustrados (desembocando en la denominada *mística de la ley*), y que llevó a la acuñación de aforismos como en nombre de la ley o el imperio de la ley, aún presentes en los textos constitucionales.

Pero si destaca por algo, desde el prisma jurídico, la ruptura con el Estado Moderno, es precisamente por la aparición de una nueva fórmula válida para organizar el Estado, a través de la tarea de recoger los más elementales principios y normas que deben regir su vida y que deben, de la misma manera, regular el mecanismo de ejercicio del poder, a la vez que controlaban el funcionamiento de dicho mando sobre el conjunto de la sociedad, y expresar todo ello en un texto jurídico breve pero contundente en sus afirmaciones: es la aparición del Constitucionalismo y la formulación de las primeras constituciones de la historia de la humanidad, entendidas en el sentido en el cual hoy las reconocemos. Evidentemente, la existencia de textos de carácter jurídico en los cuales se resume, de algún modo, o se sintetice, si no en todo, sí al menos en parte, la organización del poder vigente en una sociedad en un momento dado, no es un fenómeno nuevo, no nace en las postrimerías del siglo XVIII o principios del siglo XIX, sino que sus orígenes son remotos en el tiempo. Documentos jurídicos que recojan la organización del poder ha habido desde hace siglos, y no precisamente desde los dos últimos con carácter exclusivo. Donde radica la distinción que hace tan peculiar al fenómeno del Constitucionalismo es en el hecho de que anteriormente, si bien se daban, sobre todo durante el período medieval, cartas en las cuales se reconocían derechos, en la época contemporánea la base de esos derechos es distinta, y además se añaden mecanismos tendentes a regular tanto el ejercicio del poder como el efectivo control del mismo.

Evidencia de lo expuesto es que si se analiza la historia de cualquier país europeo, durante la Edad Media fueron comunes las cartas de derechos otorgadas por los monarcas como pequeñas concesiones a determinados súbditos, normalmente en función del hecho de habitar una determinada zona de importancia estratégica, por diversos motivos. Estos documentos, que en el derecho medieval castellano fueron denominadas *cartas pueblas*, suponían una limitación, generalmente del poder real, aunque podían ser otorgadas, de la misma forma, por otros estamentos que detentaran una fracción del poder. En el caso del medioevo más cercano a nosotros se puede citar, a modo de ejemplo, el Privilegio General otorgado por Pedro III en las Cortes de Zaragoza en 1283. Sin embargo, el documento paradigmático de esta tendencia será la **Carta Magna** inglesa de **1215**, sobre la cual merece destacarse, tal y como describe el profesor Pérez Luño, que *“Se trata de un pacto entre el rey y los nobles, frecuente en el régimen feudal, que en cierto modo suponían en su momento una consagración de los privilegios feudales y, por tanto, una involución desde el punto de vista del progreso político, pero que al que la posteridad le ha asignado, por su decisivo papel en el desarrollo de las libertades inglesas, el valor de un símbolo en el proceso de positivación de los derechos fundamentales.”*¹². Es digno de mención el hecho de que dicho documento haya servido de inspiración a documentos tan trascendentes como la *Petition of Rights* de 1628, o la igualmente ley inglesa de *Habeas Corpus* de 1679. El reflejo a través del tiempo nos da una muestra clara a todas luces sobre la importancia de la Carta Magna; de la misma manera, hay que resaltar el hecho de que la misma trascendencia posee dicha documentación, no solamente sobre la historia y el derecho de Inglaterra, sino sobre los de todo el continente europeo y, por ende, también sobre el americano.

Resulta definitiva, así, la transformación que experimentan los derechos fundamentales, los cuales pasan del plano doctrinal o teórico al legislativo, directamente ejercitable por sus titulares. Como se exponía en las líneas precedentes, la gran virtud del Constitucionalismo, en este sentido, reside en el hecho de haber dado lugar a la aparición de unos documentos jurídicos, las constituciones, en los cuales se recogen una serie de derechos, aunque con una serie de matices, pues:

-Si bien en las épocas precedentes la configuración jurídica de los derechos era fruto de una concesión del agente principal sobre el cual descansaba la legitimidad del poder (el monarca), ahora los derechos no se entienden como meras concesiones o cesiones por un titular que detenta todo el poder, sino como derechos inalienables de la persona, como *“droits fondamentaux”*,¹³ según la terminología acuñada en la Francia prerrevolucionaria del último cuarto del siglo XVIII.

-Unida a la proclamación solemne de derechos, de las cuales se destaca, entre todas las de la época, la *"Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano"*, se halla la idea de la positivación, con un carácter no meramente programático sino directamente aplicable por parte de los ciudadanos; es decir, pasan de ser derechos de tipo natural a derechos de tipo positivo exigibles por quienes poseen su titularidad.

-Íntimamente vinculada a la idea de la promulgación de una serie de derechos de la persona, jurídicamente vinculantes, se encuentra la organización y articulación del ejercicio del poder. En las constituciones que nacen desde finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, se arbitran, junto a las cartas de derechos, mecanismos para regular el ejercicio del poder y su funcionamiento, de tal manera que dichas proclamaciones de derechos no devinieran en papel mojado y quedaran sin efectos realmente apreciables.

Por ello, el Constitucionalismo fue la técnica jurídica precisa para trasvasar del plano del derecho natural al del derecho positivo la honda tradición que había venido fraguándose durante siglos respecto a los derechos humanos, transformándolos en derechos positivos, fundamentales, y elevándolos a una categoría valorativa y jurídica hasta entonces desconocida.

Desde las declaraciones de derechos del siglo XVIII se puede observar el germen jurídico, pero sobre todo filosófico, sobre el cual sustentan sus raíces más profundas este y otros derechos que constituyen la esfera del ámbito individual más esencial. Se hace, de esta forma, necesario realizar, someramente siquiera, una aproximación a la evolución histórica que ha tenido lugar en la elaboración doctrinal sobre la fundamentación del medio ambiente y su relación con el ser humano.

Volviendo la atención hacia el punto en el cual quedó unas líneas antes, decíamos que había sido el constituyente de los Estados Unidos de América de 1787 el que primero había sentado las bases para la posterior formulación del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, sobre todo teniendo presente que en el Preámbulo de dicha constitución se aseguraba que era uno de los objetivos el de *"...promover el Bienestar general..."* de los ciudadanos de dicho país. Volviendo al ejemplo de los Estados Unidos, siempre espejo al cual recurrir al hablar de esta etapa de transición entre el Mundo Moderno y el Contemporáneo, hay que fijar la vista en el precedente inmediato que, de cara al mundo, ofreció dicho estado, precisamente, en el texto en el cual fijaba ante el resto de naciones su nuevo estatus, el de estado independiente. Así, aseguraban los firmantes de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, que *"Sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos **derechos inalienables**; que entre éstos están la vida, la libertad y **la búsqueda de la felicidad**;..."*.

Nuevamente encontramos una apelación a los derechos naturales, aunque plasmándolos en un documento jurídico. Y la certeza y rotundidad de dicho documento es, a todas luces, innegable. No hay que hacer un esfuerzo extraordinario para intentar imaginar la *"gravedad"* que suponía, en plena era del despotismo ilustrado, el que unos súbditos se rebelasen, no solo con la fuerza de las armas, sino con la de las ideas forjadas a lo largo de todo el siglo, y elevaran a la categoría de derecho positivo lo que hasta entonces había sido un derecho natural que, por otra parte, había servido precisamente para lo contrario a aquello que ellos pretendían.

La cuestión que aquí más nos ocupa es que de nuevo se vuelve a hacer un llamamiento a valores, derechos, de corte natural, que, como ya se ha visto, fueron elaborados durante muchos siglos desde antes de su proclamación por los independentistas americanos. El elemento de ruptura con el pasado radica, entre otros aspectos, en que ahora la legitimidad ha dejado de residir, por derecho natural, sobre el monarca, para pasar a sustentarse sobre los individuos, sobre los ciudadanos. Como es afirmado en la Declaración de Independencia, resulta una aspiración natural en el ser humano (así se extrae del fragmento reproducido), el alcanzar unas cotas mayores de bienestar y felicidad, tanto desde un punto de vista estrictamente individual, como en el plano comunitario. Ambos apartados son vértices de un mismo centro unitario en el cual tiene lugar la residenciación de los vectores que suponen las líneas en torno a las cuales se fragua el nuevo ordenamiento jurídico, y que no es otro que el ser humano, el hombre como esfera de incidencia del Derecho.

Hay que resaltar, en este sentido, que la pretensión de lograr un mayor nivel de bienestar y alcanzar, por el ser humano, la felicidad, son aspiraciones cuya determinación posee una base que necesita de explicación. Dicha base, antropológica, del Derecho al Medio Ambiente, premisa subyacente a toda declaración de derechos que pretenda tener un reflejo práctico en la realidad, se

entronca directamente en la necesidad del ser humano por buscar para sí mismo una mayor cota de felicidad. Sin disponer de los medios adecuados lograr este objetivo terminaría por ser un empeño prácticamente imposible. Termina por ser un derecho inalienable de la persona, una necesidad natural que deviene en un derecho de porte natural, igualmente. El Derecho al Medio Ambiente supone, de este modo, un derecho premisa para llegar a la consecución de los demás derechos, una condición sine qua non para que el resto de derechos se desarrolle adecuadamente. Sin un medio ambiente que garantice una digna calidad de vida resultará, en la praxis, imposible que se vean alcanzados los objetivos de las declaraciones de derechos y, ni mucho menos, las directrices formuladas en los textos constitucionales.

La doctrina se ha preocupado por formular, acaso de forma somera, una explicación relativa al moderno proceso de construcción del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado. En este sentido, ha habido autores que han considerado la noción del derecho natural como una realidad inmutable, con independencia de tiempos o culturas, circunstancias ellas accidentales. Así **Victor Cathrein**, en su obra *Filosofía del derecho. El derecho natural y el derecho positivo* (1901, 204) ¹⁴ alegaba, entre las características fundamentales del derecho natural, las notas de universalidad, necesidad e inmutabilidad para todo hombre y todo tiempo, pues se trata de una emanación de la razón humana.

En este mismo sentido, autores como **Rousseau** destacaron en su momento la utilidad e importancia de alcanzar *“una cultura que con sus medios -de los que ya no podía hacerse abstracción en la historia- restableciera a un nivel superior el estado natural de igualdad entre los hombres, su vida armónica en común, su felicidad en ello basada, su común sensibilidad moral”*¹⁵. Y ello porque ya desde el Renacimiento fue visto como una necesidad humana el regreso a la armonía con los medios que la naturaleza aporta al hombre, con los que debe lograr desarrollar su dignidad y enriquecer la sociedad para, de este modo, hacer realidad la consecución de la igualdad natural entre los hombres.

Otros autores, como el profesor Pérez Luño, apuntan a una creciente preocupación por la cuestión medioambiental en diversos planos, ya sea desde el doctrinal, como sobre todo en el de los movimientos sociales, del cual resultan claramente exponenciales los acaecidos a lo largo del año 1968. Para el profesor Pérez Luño, sin duda, *“puede considerarse el año 1968 como fecha crucial para la afirmación de un amplio movimiento colectivo de signo ecologista”* ¹⁶.

Abundando en la línea propuesta por el profesor Pérez Luño, resultan fundamentales para comprender la problemática del medio ambiente, de un lado, la Conferencia de 1972 de la ONU, la cual tuvo lugar en la capital sueca, sobre el Medio Humano. En ella hubo un punto de convergencia entre los estados asistentes, y ello a pesar de los contundentes apartados que distanciaban sus posiciones. Se proclamó que *“Para llegar a la plenitud de su libertad dentro de la naturaleza, el hombre debe aplicar sus conocimientos a forjar, en armonía con ella, un medio mejor. La defensa y mejoramiento del medio humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en meta imperiosa de la humanidad”* ¹⁷.

Por otra parte, aportan un haz de luz sobre la cuestión, según el mismo autor, los distintos informes del **Club de Roma**, que datan de los años **1972, 1975 y 1976**, encargados a diversos organismos de reconocido prestigio el primero (en concreto el *Massachusetts Institute of Technology*; dicho informe abogaba por la imperiosa necesidad de cambiar, drásticamente, el ritmo de crecimiento económico, pues de lo contrario podría llegarse a una catástrofe de orden global aproximadamente durante la mitad del presente siglo); a autores de contrastada experiencia como los científicos *Pestel y Mesarovic* el segundo (que preveía consecuencias de una repercusión no menor, aunque sí menos alarmantes que el primero); y el tercero, dirigido por el Doctor y Premio Nobel en 1969, *Jan Tinbergen*, quien sostenía que, primordialmente, era preciso llegar a un nuevo orden mundial que garantizara la optimización de los recursos así como una planificación de tipo general en su utilización.

En definitiva, la fundamentación filosófica del Derecho al Medio Ambiente se inspira en la labor llevada a la práctica desde diversas corrientes de pensamiento a lo largo de distintas épocas, apreciándose, no obstante, un incremento en la incidencia de la investigación de dicho tema en las décadas más cercanas a nuestros días, como corresponde a la lógica y necesaria respuesta ante la ingente y feroz explotación que los recursos naturales están experimentando en el último siglo y medio de la historia del hombre.

II.III LA FORMULACIÓN JURÍDICO POSITIVA DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

El ordenamiento jurídico español vigente no es ajeno a la capital importancia que para el individuo posee la materia objeto de análisis. De hecho, el constituyente español de 1978 ha otorgado carta de derecho de rango constitucional al derecho al medio ambiente. En consonancia con lo hasta ahora expuesto, el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado no podía faltar en el resultado del proceso constituyente español más cercano en el tiempo.

Y no podía faltar, además, porque la cuestión medioambiental ha estado presente en otro proceso constituyente en la historia española. La temática medioambiental tiene un precedente histórico constitucional en la Constitución de la Segunda República Española de 1931, en la cual, en el artículo 45, inciso segundo, se afirmaba que *"El Estado protegerá también los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico."* La Constitución Española de 1978, heredera en más de un extremo de su antecesora de 1931, proclama en el

"Artículo 45

Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado. "

Si bien en el seno de la Carta Magna puede apreciarse una evidente preponderancia de la categoría de los *Grundrechte*, especialmente protegidos a través de un procedimiento presidido por las notas de "preferencia y sumariedad" y, en su caso, a través del correspondiente proceso de amparo ante el Tribunal Constitucional, no puede soslayarse el hecho de que la inclusión en la Constitución Española de 1978 del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado posee una decidida y fundamental importancia. Así, el profesor Pérez Royo afirma que *"La Constitución recoge en el Capítulo III del Título I una serie de directrices en materia social y económica que constituyen mandatos a los poderes públicos por encima del programa del partido o de los partidos a los que los ciudadanos hayan otorgado la confianza en las elecciones para la formación de Gobierno. Son las siguientes:*

... Política sanitaria, deportiva y de recursos naturales, prevista en los artículos 43.2 y 45.2 CE"¹⁸.

Si bien el profesor Pérez Royo considera, al referirla, la materia analizada como una directriz de tipo general que el constituyente dirige al legislador, con independencia de la fluctuación de los signos políticos que detentan el poder en el estado, no cabe duda que hay que ir mucho más lejos. Se hace necesario enlazar dicha formulación en la *Grundnorm* con la evolución llevada a cabo por la doctrina, encabezada por Pérez Luño; hay que considerar el disfrute del medio ambiente como algo más que una mera directriz dirigida al legislador de turno, y a pesar de no estar inserto dicho derecho entre los derechos fundamentales, considerarlo, como ya se ha dicho antes, como una premisa necesaria para el ejercicio de los derechos que sí han sido especialmente protegidos por el constituyente español de 1978.

Así, lo esencial que merece destacarse es el hecho mismo de que el constituyente español de 1978 otorgara al Medio Ambiente la carta de derecho de rango constitucional. Y ello a pesar de no encontrarse inserto en el articulado que la norma fundamental reserva a aquellos principios más esenciales y necesarios en la esfera del individuo, tutelados en la Sección Primera del Capítulo II del Título I del texto constitucional, como Derechos Fundamentales, reflejo de la expresión del constituyente alemán de 1949, *"Die Grundrechte"* ¹⁹.

Con esta regulación superior, inserta en el texto constitucional de 1978, el ordenamiento jurídico español ha visto cambiar el sentido de la orientación legislativa sobre esta materia. Antes de la entrada en vigor de la Constitución, como bien indica el profesor Pérez Luño, *"Durante muchos años en nuestro ordenamiento jurídico se ha venido utilizando la normativa de las relaciones de vecindad, para la protección de algunos aspectos que hoy configuran el objeto del medio ambiente"*²⁰. La principal vía legal que ostentó la materia medioambiental, a lo largo de décadas, de entrada en el ordenamiento

jurídico español fue la regulación que de dicha materia realizó, parcialmente, el Derecho Civil. Más modernamente, la fermentación de una conciencia de múltiples aspectos, entre ellos jurídico, ha dado como resultado la contemplación del medio ambiente como un bien digno de tutela penal, en las sucesivas reformas que del Código Penal se han efectuado en los últimos años en España, contemplándose títulos específicamente destinados a una labor tuitiva sobre el medio ambiente.

Los efectos que sobre dicho bien jurídico se han hecho sentir en las últimas cuatro décadas sobre España, a través de prolongados y frecuentes períodos de escasez de lluvias o sequías, han hecho florecer, en muy poco tiempo, una conciencia a todos los niveles sobre las consecuencias, alarmantes, que puede acarrear el hecho de que el medio natural, y dentro de él, recursos tan esenciales para la vida como el agua, mermen hasta el punto de condicionar los modelos de vida establecidos.

Como ejemplo ilustrativo de estas circunstancias cabe citar la mención que realiza el Doctor Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Agustín Argüelles Martín, hasta fechas recientes Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, quien en un estudio realizado sobre el Suministro y la Gestión del Agua en la Cuenca del Guadalquivir, hace notar, de entrada, entre las características generales de dicha Cuenca, que *"Desde el punto de vista climático, la Cuenca del Guadalquivir tiene un clima mediterráneo con una precipitación media de 573 mm, significativamente inferior a la media anual española y una gran irregularidad espacio-temporal, y una frecuencia significativa de secuencias plurianuales de sequías"*²¹. El riesgo de padecer consecuencias de imprevisible repercusión sobre el medio ambiente de esta y otras zonas son igualmente puestos de manifiesto por el profesor Sánchez Bravo, quien resalta, en alusión al IPCC y a los cambios que el mismo prevé, que, en lo relativo al agua (caso paradigmático en torno a los problemas ambientales con los cuales el ser humano ya está teniendo que enfrentarse), *"Las regiones más proclives a sufrir sequías son las mediterráneas, y parte de Europa central y oriental, donde se prevé además un aumento de demanda de agua para riego. Ello obligará al desarrollo de planes contundentes para la correcta gestión del suelo y un uso sostenible del mismo"*²².

La preocupación por la temática medioambiental en relación con el ejemplo tomado del agua como exponencial ejemplo ilustrativo de la necesidad de llevar a cabo una labor de protección del medio ambiente igualmente posee como figura destacada en el ámbito americano al profesor Cordeiro Lopes, con importantes aportaciones sobre las perspectivas constitucionales del Derecho del Agua en Brasil ²³.

En esta misma dinámica resulta fundamental el conjunto de aportaciones realizadas en dicha materia, abundando en el estudio comparado del régimen jurídico de las aguas tanto en el plano del Derecho Internacional como en el del Derecho Brasileño, por el profesor Alves Amorim, en una reciente obra que se constituye, sin duda, en elemento de referencia para la investigación en esta área temática²⁴.

Igualmente merece una especial mención la visión que de la problemática medioambiental posee la Unión Europea. Los estudios sobre el medio ambiente han sido abordados, como no podía ser de otra manera, también por el legislador comunitario europeo. La progresiva unificación europea da como resultado una acuciante necesidad en relación a la normativa que de las instancias supranacionales de ámbito comunitario emanan y que deben regular un aspecto tan sensible y tan diverso, en cuanto a tratamiento y actuación, en función del área de la Unión Europea de que se trate en cada caso en concreto. Común a toda el área geográfica, sin embargo, de la misma Unión es el hecho de la creciente visión de las políticas ambientales como uno de los presupuestos básicos en los cuales debe incidir. Como el profesor Sánchez Bravo expone, *"Los Tratados fundacionales de la CEE de 1957 no previeron la política ambiental como materia a desarrollar por las recién creadas instituciones comunitarias ... en la década de los setenta se produjo un cambio sustancial con el reconocimiento de que una política comunitaria de medio ambiente era tanto una necesidad fundamental como legítima.*

La preocupación medioambiental dejó de ser un tema de interés para una minoría de amantes de la naturaleza, para convertirse en un tema de interés general"²⁵.

El reconocimiento constitucional del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado ha encontrado en el ordenamiento jurídico español vigente un apartado que, si bien a primera vista puede parecer insuficiente, en la medida en que implica una falta de protección acorde a la decisiva trascendencia de la materia para la calidad de vida de los destinatarios finales de las normas, esto

es, los individuos, merece una valoración, en síntesis, positiva. Es la primera ocasión en la historia del derecho español en la cual un texto constitucional que ampara como tal la distinción del medio ambiente entre sus directrices llega a alcanzar un ámbito temporal de vigencia tan prolongado. De la misma forma, y consecuencia de lo anterior, es digno de destacar que el disfrute de un medio ambiente adecuado proporciona al individuo las condiciones necesarias para el pleno desarrollo de la dignidad de la persona. No hay que olvidar la fundamental importancia de esta idea de la dignidad individual, pues, como el propio constituyente español de 1978 afirma de manera categórica en el artículo 10, apartado 1º, *"La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social"*. Sin un medio ambiente adecuado muy difícilmente pueden darse las condiciones para afrontar y lograr el pleno desarrollo de la personalidad; a ello hay que añadir que, sin la debida conservación del medio natural y los ecosistemas heredados de las generaciones pasadas, no resulta inviable, tan solo, entender el pleno desarrollo de los derechos de la persona, desde un punto de vista estrictamente jurídico-técnico, ni siquiera desde el plano de la fundamentación filosófica de los derechos; sino que las consecuencias serían todavía de mayor gravedad, pues sin un medio ambiente digno y adecuado no es posible la perpetuación de la vida, entendida en los términos biológicos, que el ser humano necesita para subsistir. Amén de las repercusiones, altamente nocivas, que ello traería tanto para aquellos que temporalmente nos encontramos aquí, como para aquellos que vengan después de nosotros.

CONCLUSIONES

En el desarrollo de este trabajo se ha podido valorar hasta qué punto es importante el medio ambiente y cuanto le rodea, especialmente el agua y la cuestión que en torno a la misma se articula. No es necesario insistir en lo que la temática significa en el presente, desde perspectivas muy diferentes, por lo que supone en cuanto a valor real de un bien imprescindible y ligado a la vida. A lo largo del trabajo se han apuntado elementos que hacen del agua un verdadero núcleo de lo medioambiental, conectándolo con lo relativo al cambio climático, y centrando como nivel de problematicidad de gran calado que el agua es y será un factor estratégico decisivo.

El concepto de riqueza tiene y tendrá que ver cada vez más con la posesión y control de un bien tan preciado, por lo que desde el Derecho será inevitable conceder más importancia a la temática, así como profundizar en los elementos que, colateralmente, aparecen como hitos destacables, y a los cuales es necesario conceder una gran dosis de observación, estudio e impulsos para la gestión y transformación. Esto no habla del aludido presente. No obstante, se trata de una temática con indudable futuro, con seguridad un gran futuro, en el sentido de lo vital y trascendental que será en las próximas décadas, y de la serie de elementos que acarrea y que, igualmente, se convertirán en pilares de los intereses de los estados y sus gobiernos. El fondo de ello se encuentra matizado por las necesidades vitales de las personas, por las formas en que los gobiernos sean vehículo de ellas y puedan o sepan tratarlas y resolver los problemas que surjan en su espacio.

Los gobiernos deberán priorizar acerca de sus acciones y el empleo de sus recursos en el referido aspecto del control y la gestión medioambiental, especialmente alrededor del agua. Esto delimita una serie de acciones que han de quedar como una especie de protocolo de intervención, y que ha de contener, al menos, los siguientes elementos:

a) Velar por una conservación del Medio Ambiente y de lo medioambiental, entendida dentro de parámetros de racionalización. Esto conlleva el establecimiento de modelos de autoevaluación que permitan un constante alerta encaminado a resaltar las buenas prácticas, y potenciarlas, así como a enfatizar los errores y malas prácticas y evitarlos o perseguirlos, según sea lo oportuno. Cada línea y temática a evaluar deberá ser analizada desde la aplicación de protocolos regulados y conocidos por la comunidad de que se trate, es decir, los gobiernos deben primar el conocimiento de aquello que ha de constituir la normativa y la ética medioambiental y, a la vez, disponer los mecanismos para su cumplimiento. Si a ello agregamos la adecuada formación ciudadana en competencias básicas de respeto al medio, se obtendrán grandes logros en cuanto a la consolidación de una conciencia de la ciudadanía, de las personas, y estas serán consecuentes con el cuidado hacia lo medioambiental, aunque sea desde un enfoque meramente utilitarista y por egoísmo propio.

b) Esta racionalización en la conservación, uso y explotación del Medio Ambiente ha de partir de la base de considerarlo un bien jurídico esencial, aspecto este que debe constituir, en gran medida, la estructura de cuanto se genere y articule en torno a lo medioambiental, y particularmente en relación al agua.

c) Al mismo tiempo, se ha de considerar el conjunto de los elementos apuntados como fundamental para lograr el desarrollo, en un grado deseable, en las sociedades democráticas, sobre todo teniendo en cuenta que este debe ser alcanzado en unos niveles de igualdad efectiva entre los hombres y que esta ha de ser acorde a los principios que inspira el Estado de Derecho.

d) Inspirar y fomentar una cultura de paz amparada en el máximo respeto a lo medioambiental, así como articular mecanismos que permitan evitar los conflictos que pudieran producirse, o minimizar y superar los que se declarasen. Esta cultura debe estar entroncada con el modelo que se derive de una concepción como la apuntada, en un Estado de Derecho.

e) Trasladar los aspectos materiales de esta cultura a las sociedades y a los entornos faltos de ellos a través de los diferentes medios disponibles, y no solo los de carácter jurídico y sociopolítico, sino también desde estructuras económicas y empresariales. Sabemos que las empresas pueden ser el camino para dotar a determinadas culturas o sociedades de los medios, recursos, tecnologías,.... Que hagan posible el desarrollo deseado y acorde con los principios que inspira el Estado de Derecho. Las empresas pueden y deben cumplir sus objetivos dentro del más riguroso respeto medioambiental, y ello incluye las leyes en un sentido amplio. De esta forma se logrará que los recursos y tecnologías aplicadas supongan verdadero desarrollo, y no una hipoteca para el futuro en el caso de emplear métodos inadecuados.

f) Establecer una cultura de transferencia científica y tecnológica que haga posible una pronta asimilación de descubrimientos e inventos, procesos y modelos que impliquen una acción o gestión medioambiental, tratando de lograr un acceso al conocimiento y la tecnología por parte de quienes necesitan recursos de este tipo para el desarrollo. Todo tiene un coste, y contemplarlo en la perspectiva de la colaboración entre países e instituciones puede suponer un gran avance para todos.

REFERENCIAS

ARGÜELLES MARTÍN, A. Suministro y Gestión del Agua en la Cuenca del Guadalquivir. En: SÁNCHEZ BRAVO, A. (editor). **Agua: un recurso escaso**. Sevilla: Arcibel Editores, 2006.

BLANCO VALDÉS, R. **La Constitución de 1978**. Madrid: Alianza Editorial, 2006.

CORDEIRO LOPES, A. H., Três Perspectivas Constitucionais do Direito à Água no Brasil. En: SÁNCHEZ BRAVO, A., y CORDEIRO LOPES, A. H., (editores), **Agua: Estudios & Experiencias**. Sevilla: ArCiBel Editores, 2011.

LOPES, A. H., (editores), **Agua: Estudios & Experiencias**. Sevilla: ArCiBel, 2011.

MARCO AURELIO. **Meditaciones**. Barcelona: RBA, 2008.

PÉREZ LUÑO, A. **Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución**. Madrid: Tecnos, 2005.

_____. A. **Los Derechos Fundamentales**. Madrid: Tecnos, 2011.

PÉREZ LUÑO, A.; ALARCÓN CABRERA, C.; GONZÁLEZ-TABLAS SASTRE, R.; PÉREZ ROYO, J. **Curso de Derecho Constitucional**. Madrid: Marcial Pons, 2002.

RUIZ DE LA CUESTA, A. **Teoría del Derecho. Una concepción de la experiencia jurídica**. Madrid: Tecnos, 2002.

SÁNCHEZ BRAVO, A. **Adaptación al Cambio Climático y Recursos Hídricos**: Programa de Actuación de la Unión Europea. En: SÁNCHEZ BRAVO, A., y CORDEIRO.

_____. A. Medidas de Protección del Medio Ambiente en la Unión Europea: La Protección Penal, En: UNIPAR, **Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales**, v. 12, n. 2, Julio-Diciembre 2009.

SÉNECA, L. **Epístolas morales a Lucilio**. Madrid: Gredos, 2000.

NOTAS

- 1 Master en Derecho Constitucional y Doctorando en Derecho. Universidad de Sevilla.
- 2 Cfr. PÉREZ LUÑO, A. **Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución**, Madrid: Tecnos, 2005, p. 505, remite a MARTÍN MATEO, R, **Derecho ambiental**, p. 79.
- 3 Cfr. PÉREZ LUÑO, A. **Los Derechos Fundamentales**. Madrid: Tecnos, 2011, p. 26.
- 4 Cfr. MARCO AURELIO. **Meditaciones**, RBA, Barcelona, 2008, p. 69.
- 5 Cfr. SÉNECA, L. **Epístolas morales a Lucilio**. Madrid: Gredos, 2000, p. 275.
- 6 Cfr. PÉREZ LUÑO, A. **Los Derechos Fundamentales**. Madrid: Tecnos, 2011, p. 26.
- 7 Cfr. PÉREZ LUÑO, A., ALARCÓN CABRERA, C., GONZÁLEZ-TABLAS SASTRE, R., RUIZ DE LA CUESTA, A. **Teoría del Derecho**. Una concepción de la experiencia jurídica. Madrid: Tecnos, 2002, p.72
- 8 Cfr. PÉREZ LUÑO, A.; ALARCÓN CABRERA, C.; GONZÁLEZ-TABLAS SASTRE, R.; RUIZ DE LA CUESTA, A. **Teoría del Derecho. Una concepción de la experiencia jurídica**. Madrid: Tecnos, 2002, p. 112.
- 9 Cfr. PÉREZ LUÑO, A. **Los Derechos Fundamentales**. Madrid: Tecnos, 2011, p. 28.
- 10 Cfr. PÉREZ LUÑO, A. **Los Derechos Fundamentales**. Madrid: Tecnos, 2011, p. 29.
- 11 Cfr. PÉREZ ROYO, J. **Curso de Derecho Constitucional**. Madrid: Marcial Pons, 2002, p. 120.
- 12 Cfr. PÉREZ LUÑO, A. **Los Derechos Fundamentales**. Madrid: Tecnos, 2011, p. 30.
- 13 Cfr. PÉREZ LUÑO, A. **Los Derechos Fundamentales**. Madrid: Tecnos, 2011, p. 25.
- 14 Cit. Por PÉREZ LUÑO, A.; ALARCÓN CABRERA, C.; GONZÁLEZ-TABLAS SASTRE, R.; RUIZ DE LA CUESTA, A. **Teoría del Derecho**. Una concepción de la experiencia jurídica. Madrid: Tecnos, 2002, p. 75.
- 15 Cfr. PÉREZ LUÑO, A. **Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución**. Madrid: Tecnos, 2005, p. 492.
- 16 Cfr. PÉREZ LUÑO, A. **Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución**. Madrid: Tecnos, 2005, p. 493.
- 17 De la "*Declaración de las Naciones Unidas sobre el medio humano: proclamaciones y principios*" (junio de 1972), Proclamación 6ª, citado por PÉREZ LUÑO, A. **Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución**. Madrid: Tecnos, 2005, p. 493.
- 18 Cfr. PÉREZ ROYO, J. **Curso de Derecho Constitucional**. Madrid: Marcial Pons, 2002, pp. 564-565.
- 19 Cfr. BLANCO VALDÉS, R. **La Constitución de 1978**. Alianza Editorial, Madrid, 2006, p. 293
- 20 Cfr. PÉREZ LUÑO, A. **Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución**. Tecnos, Madrid, 2005, p. 497
- 21 Cfr. ARGÜELLES MARTÍN, A. Suministro y Gestión del Agua en la Cuenca del Guadalquivir. En: SÁNCHEZ BRAVO, A. (editor). **Agua: un recurso escaso**. Sevilla: Arcibel Editores, 2006, pp. 83-95, cit. p. 86.
- 22 Cfr. SÁNCHEZ BRAVO, A. Adaptación al Cambio Climático y Recursos Hídricos: Programa de Actuación de la Unión Europea. En: SÁNCHEZ BRAVO, A.; CORDEIRO LOPES, A. H. (editores). **Agua: Estudios & Experiencia**. Sevilla: ArCiBel Editores, 2011, pp. 41-67, cit. p. 51.
- 23 Cfr. CORDEIRO LOPES, A. H. Três Perspectivas Constitucionais do Direito à Água no Brasil En: SÁNCHEZ BRAVO, A., y CORDEIRO LOPES, A. H., (editores), **Agua: Estudios & Experiencias**. Sevilla: ArCiBel Editores, 2011, pp. 9-39.
- 24 Cfr. ALVES AMORIM, J. A. **Direito das Águas**. O Regime Jurídico da Agua Doce no Direito Internacional e no Direito Brasileiro. São Paulo (Brasil): Lex Editora, 2009.
- 25 Cfr. SÁNCHEZ BRAVO, A. Medidas de Protección del Medio Ambiente en la Unión Europea: La Protección Penal. En: UNIPAR, **Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales**, v. 12, n. 2, Julio-Diciembre 2009, pp. 397-419.